



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 188-2009-LIMA

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos veinticuatro, que declaró fundada la caducidad propuesta por el Juez quejado Ricardo Chang Racuay contra el cargo a), relacionado a la celeridad inusual en la remisión del exhorto, e improcedente la queja formulada contra el mencionado juez por el cargo b), relacionado al otorgamiento de una nueva medida cautelar, en su actuación como Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la entidad bancaria recurrente atribuyó al juez quejado Ricardo Chang Racuay presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número cuarenta y cinco mil noventa y tres guión dos mil cinco, sobre nulidad de acto jurídico, señalando: a) Celeridad inusual en la remisión del exhorto ordenado librar mediante resolución número cuarenta; y, b) Otorgamiento de una nueva medida cautelar.

Segundo. Que analizando los cargos imputados y la caducidad propuesta por el juez quejado contra el cargo a), el Órgano de Control de la Magistratura declaró que ésta última era fundada, por cuanto se advierte que desde la fecha en que se dio lectura del expediente, veinticinco de marzo de dos mil ocho, hasta la fecha de interposición de la queja, dieciséis de julio de dos mil ocho, han transcurrido más de treinta días establecidos por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, que en cuanto al cargo b), la queja es improcedente ya que si el quejoso no se encuentra conforme con la resolución emitida, debe interponer los recursos impugnatorios que le franquea la ley.

Tercero. Que la recurrente no encontrando arreglada a los hechos ni al derecho dicha resolución, interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos veintiocho alegando que se declare nulo o se revoque, por cuanto sólo se ha tomado en cuenta que la medida cautelar no necesitaba fundamento porque se expidió a raíz de una sentencia que declaraba fundada la demanda, mas no se ha tomado en cuenta que esta medida afecta bienes y contratos. De lo que se deduce que el recurrente pretende que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 188-2009-LIMA

a nivel de sede administrativa disciplinaria se reevalúe o estudien los mismos fundamentos usados en primera instancia a la interposición de su queja, lo que no es procedente.

Cuarto. Que el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala como uno de los requisitos para la interposición del recurso de apelación, la indicación del agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el impugnante no ha señalado, ya que se ha limitado a transcribir los fundamentos de su queja. Dicha norma tiene concordancia con lo normado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto por la entidad recurrente, se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos en qué consistió el error de derecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control, o que se identifique los presuntos agravios que se supone la resolución impugnada le hubieren causado, limitándose a afirmar que *"... sólo se ha tomado en cuenta que la medida cautelar no necesitaba fundamento porque se expidió a raíz de una sentencia que declaraba fundada la demanda, mas no se ha tomado en cuenta que esta medida cautelar afectaba mis bienes y contratos que no eran materia de proceso..."*, sin consignar en su escrito cuál fue el error de hecho y de derecho en que incurrió la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial o cómo debió ser la interpretación correcta de las normas, al momento de hacer adecuación de los hechos.

Quinto. Que de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que ésta se encuentra debidamente fundamentada, ya que en efecto *"de la copia del cuaderno de lectura de expediente que obra en la página treinta y uno se advierte que la abogada con registro treinta y seis mil novecientos treinta y siete, que corresponde a Carroll Silva Chicoma quien autoriza la queja, procedió a dar lectura del expediente cautelar materia de queja el día veinticinco de marzo del año dos mil ocho; mientras que la interposición de la queja ocurrió el día dieciséis de julio de dos mil ocho, habiendo transcurrido más de treinta días establecidos por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*; así también, de la revisión del expediente se aprecia que respecto del otorgamiento de una nueva medida cautelar, que fuera expedida por el juez quejado, ésta se sustenta en el hecho que se dictó sentencia favorable a favor de la parte demandante, y todo cuestionamiento a





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 188-2009-LIMA

este pronunciamiento debe realizarse a través de los medios impugnatorios que prevé la norma procesal respectiva.

Sexto. Que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas¹ -las cuales son fuente de derecho- que *“no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”*, y que *“aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación...”*. Dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Sétimo. Que habiéndose analizado en su integridad el recurso interpuesto, se concluye que lo que pretende la apelante es que se sancione al Juez Chang Racuay por aplicar un criterio sobre el cual tiene discrepancia, cuestión que a nivel de esta instancia no es posible amparar. Además, no existen elementos razonables, justificantes y suficientes que ameriten la apertura de procedimiento disciplinario, ya que el proceso judicial (Expediente número cuarenta y cinco mil noventa y tres guión dos mil cinco) seguido por Varadero Sur del Perú Sociedad Anónima contra el Banco Wiese Sudameris Leasing Sociedad Anónima, sobre nulidad de acto jurídico –cuaderno cautelar- se ha tramitado en forma regular.

Octavo. Que, finalmente, cabe precisar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discreparán de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la que la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos; por ello, éstas han sido las razones de la Jefatura del Órgano de Control consignadas en la resolución recurrida, para no instaurar procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

¹ Véase las Ejecutorias Supremas emitidas en el Expediente Revisión N° 155-2003-PUNO del 3 de diciembre de 2003, Expediente Revisión N° 163-2002-CONO NORTE del 9 de enero de 2003 y Expediente Revisión N° 318-2002-ANCASH del 15 de octubre de 2003.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 188-2009-LIMA

Por estos fundamentos; en merito al Acuerdo N° 173-2012 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por haberse excusado de asistir, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos veinticuatro, que declaró fundada la caducidad propuesta por el Juez Ricardo Chang Racuay contra el cargo a), relacionado a la celeridad inusual en la remisión del exhorto, e improcedente la queja formulada contra el mencionado juez por el cargo b), relacionado al otorgamiento de una nueva medida cautelar, en su actuación como Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General